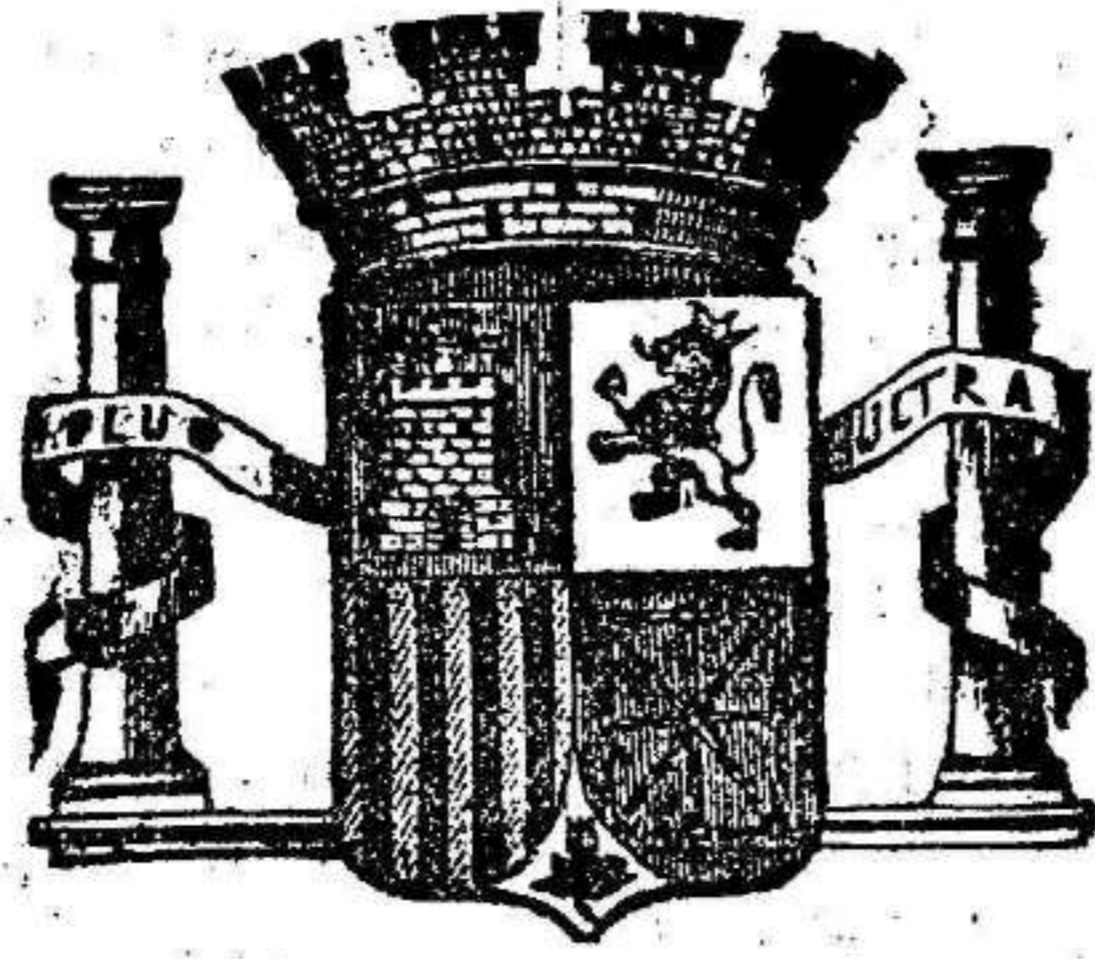


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

LIBRO PRIMERO.
DEL SUMARIO.

TITULO VII.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las declaraciones e incomunicacion de los procesados.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá esceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcalde de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con mas personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6.º El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instruccion ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptuan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieran éstas en la resistencia espresada, el Juez de instruccion lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250

pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripcion distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnizacion correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instruccion, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobacion ó averiguacion del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuacion de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirla la declaracion se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripcion ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo

anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripción en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instrucción para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se espidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 41 con todas las circunstancias espresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaración.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrito, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien correspondá para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo y en la Gaceta de Madrid.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas seña-

ladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá también antes de examinarlos de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razón de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesión: si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Despues manifestará cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razón de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el artículo 311, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido

entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

(Se continuará.)

[Gaceta núm. 362.]

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 1872-73 se se calculan en 537.546,589 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1872 á 73 la riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se espresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases.

1.ª Letra A.—Para la recaudación de la contribución territorial.

2.ª Letra B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposición y cobranza del subsidio industrial.

3.ª Letra C.—Para la supresión del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y trasmisión de bienes.

4.ª Letra D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.ª Letra E.—Para la exacción de un impuesto sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.ª Letra F.—Para la exacción de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª Letra G.—Para determinar el material del ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedida por la ley de 3 Junio de 1855.

8.ª Letra H.—Para la reforma de selló y timbre.

9.ª Letra I.—Para asegurar la recaudación de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Letra J.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudación por este impuesto.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que estos no escedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que escedan de los sueldos espresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal.

Art. 5.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto á 5 por 100 en los trenes de recreo y expediciones extraordinarias á precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomoción de esta clase.

Se impone un derecho de registro á los trasportes por los ferro-carriles y demás vias de comunicación, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se espida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó metálico mientras dure la confección de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicación, si el talon importa mas de 2 pesetas 50 céntimos.

12 1/2 céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 céntimos, no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la recaudación de este impuesto, y las penas

proporcionadas á los casos de defraudacion.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos á fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenacion de las minas de Riotinto, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobacion de las Cortes su adjudicacion definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Cortes con los antecedentes en la próxima legislatura.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por

medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.º Los Maestros de Escuela de instruccion primaria no se considerarán como empleados para los efectos del artículo 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

José Echegaray.

ESTADO LETRA B.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1872-73.

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.

PÉSETAS.

Contribuciones directas.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	158.437.871
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. (Memoria)	
Contribucion industrial y de comercio.	27.515.000
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. (Memoria)	
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales.	22.000.000
— sobre grandezas y títulos.	1.500.000
— de minas.—Cánon por razon de superficie.	200.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	133.333
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.	37.500
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	315.500
Total.	210.139.204

Contribuciones transitorias

Cinco por 100 sobre la renta interior.	4.233.333
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.	21.000.000
— sobre sueldos de las provincias y Ayuntamientos.	4.000.000
— de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda serie, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.	700.000
Veinte por 100 sobre las cargas de justicia.	600.000
Cédulas de empadronamiento.	10.000.000
Impuestos sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion.	4.000.000
— de timbre sobre las tarifas de mercancías.	1.500.000
Total.	46.033.333

Impuestos indirectos y recursos eventuales

Derechos de importacion.	56.000.000
— de exportacion.	570.000
— de descarga.	2.300.000
— de viajeros.	85.000
— de menores.	560.000
— de cuarentena y lazareto.	500.000
Renta de Aduanas.—Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.	165.000
Aumento de 1 ó 1.50 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.	70.000
Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos.	5.800.000
Total.	66.050.000

Derechos obvencionales de los Consulados.	1.452.500
— de los Escribanos de Guerra.	20.000
Recursos eventuales.	1.280.000
Alcances de todas clases y ramos.	325.000
Intereses del 6 por 100 sobre los fondos distraidos de su legitima aplicacion.	25.000
Publicaciones oficiales.	31.380
— Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia.	—
— de Fomento.	1.400
— de Hacienda.	20.000
Total.	52.780
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.	1.750.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.	10.000
Total.	70.965.280

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

Papel.	(Sellado.	11.100.000
	De sello judicial.	
	De pagos al Estado.	4.540.000
	Total.	15.640.000
Sellos sueltos.	Para documentos de giros.	1.400.000
	Para recibos y cuentas.	700.000
	Pólizas de seguros de acciones y sociedades y demás documentos análogos.	400.000
	De comunicaciones y timbre del Estado.	12.250.000
	Para pólizas de operaciones de Bolsa.	25.000
	Total.	14.775.000
Varios productos.	Derechos procesales en las provincias exentas.	30.000
	Diversos de fabricacion y administracion.	30.000
	Total.	60.000
Tabacos.	Venta de tabacos.	77.000.000
	Derechos de regalía.	2.000.000
	Productos de fabricacion y Administracion.	100.000
	Comisos.—Parte de la Hacienda.	5.000
	Total.	79.105.000
Sales.	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.	360.000
	Para extraer del Rejno.	260.000
	Vencimientos de la sal entregada al fiado á fomentadores.	10.000
	Venta de existencia en alfólies.	»
	Total.	630.000
Loterias.	(Lotería moderna.	»
	Rifas.	»
	Total.	42.000.000
Casas de Moneda.	(De Madrid.—Labores de oro y plata.	»
	— Barcelona.— de cobre.	»
	Total.	4.183.825
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra.		750.000
Giro mútuo del Tesoro.		600.000
Producto de la Gaceta.		50.000
Establecimientos penales.		275.000
Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo.		198.110
Mitad del derecho de apartado.		250.000
	Total.	448.110
Total.		158.516.935

Propiedades y derechos del Estado.

DERECHOS Y PRODUCTOS DE RENTAS DE FINCAS.

Minas de Almaden.—Producto líquido deducida la anualidad de Rotschild.	1.455.724
— de Riotinto.	2.857.500
— de Linares.	500.000
Total.	4.813.224
Equivalencia de ventas antiguas de bienes nacionales hechas á papel de la Deuda.	
Renta de los bienes del Estado en general.	300.000
(Venta de frutos y efectos.	
(Al servicio de Guerra.	
— de Marina.	
Renta de las fincas del Estado al servicio de la Administracion.	30.000
(— de Gracia y Justicia.	
(— de Gobernacion.	
(— de Fomento.	
(— de Hacienda.	
(— de Ultramar.	
Productos de canales y navegacion fluvial.	393.063
— de montes y plantíos.	304.548
— del Patrimonio que fué de la Corona.	600.000
Total.	1.627.613
Renta de los bienes del clero.	2.206.984
(Rentas á metálico.	
(Ventas de frutos y efectos.	
Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes.	196.207
Total.	2.493.191
Productos en administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.	500.000
(de las fincas de secuestros (de particulares).	8.000

Veinte por 100 de la renta de Propios.	220.000
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	72.259
Asignacion que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion.	734.050
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas.	2.500
Intereses del 6 por 100 de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	700.000
Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras. (De primer orden.) (De segundo.) (De tercero.)	»
	1.728.809

Atrasos hasta fin de 1849 de propiedades y derechos del Estado.	20.000
— de arrendatarios de época corriente.	500.000

PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855, obligaciones á metálico que se formalicen.	989.805
---	---------

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.º de 1873, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	De los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.	143.400
	De los bienes del Clero.	800.000
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.	91.700
	De bienes de Beneficencia.	609.000
	— de Instruccion pública.	121.000
		1.765.100

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y 1.º de 1873, y descuento de los procedentes de ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.	De los bienes del Estado, incluidos los terrenos y edificios militares, y el 20 por 100 de Propios.	3.476.850
	De los bienes del Clero.	4.288.945
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.	3.250.200
	De bienes de Beneficencia.	1.609.400
	— de Instruccion pública.	164.200
		12.789.595

Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones.	4.000
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.	40.000
Cuota de una peseta por gastos de publicaciones en los Boletines oficiales.	19.000
Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 29 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.	15.000
	78.000

Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones de censos.	2.500
Ventas de los terrenos de las Salesas.—Plazos al contado y descuento de los sucesivos.	»

VENTA DE SALINAS.

Venta de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco.	300.000
Atrasos de compradores de época corriente.	15.500.000

PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimiento del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los sucesivos.	776.000
Venta de los enseres, edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina. (Memoria).	43.891.837

Ingresos procedentes de Ultramar.

Diferencia entre los ingresos y los pagos de las provincias de Ultramar, aplicable á las obligaciones de la Península.	Habana.	Remesas efectivas ó por giros en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.
	Puerto Rico.	Remesas efectivas ó por giros por cuentas de los presupuestos de la Península.
		Remesas efectivas ó por giros en créditos á cargo del Gobierno francés.
	Filipinas.	En documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península.
		En documentos de compra de tabacos para las Fábricas del Reino y coste de medio flete.
		5.000.000

Recursos especiales del Tesoro.

INDEMNIZACIONES DE GUERRA.

Cochinchina, octavo plazo.	1.000.000
Marruecos.	2.000.000
	3.000.000

RESÚMEN.

CONCEPTOS GENERALES.

Contribuciones directas.	210.139.204
— transitorias.	46.033.333
Impuestos indirectos.	70.965.280
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.	158.516.935
Propiedades y Derechos del Estado.	43.891.837
Ingresos procedentes de Ultramar.	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.	3.000.000
Total.	537.546.589

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, asi como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio; así como también para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de Junio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio; los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y también las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán también anticipar el pago

de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso, el premio de cobranza correspondiente.

Sesta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Setima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE TIERRAS Y ERAS

Quien quisiere tomar en renta veinte y seis quñones de tierra de pan llevar y eras, radicantes en el campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentar en esta ciudad de Palencia, en la casa del Administrador de los Estados del señor referido, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor Principal, número 53, el Domingo 26 del presente mes de Enero á las doce de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha Casa-administracion. núm. 87. 1—4.